

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0196

Radicación : 76111-33-33-001-2020-000264-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : GONZALO GIRALDO MARÍN
Correo Dte. : benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Correo Ddo. : njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor GONZALO GIRALDO MARÍN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que se declare la nulidad del acto administrativo materializado en el Decreto 1-3-0384 del 07 de febrero del año 2.020, que declaró insubsistente al accionante en el cargo de Celador, Código 477, Grado 02.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte Demandada, reintegrar al señor GONZALO GIRALDO MARÍN, al cargo que venía desempeñando (Celador, Código 477, Grado 02), o a uno de igual o superior categoría, y se le paguen las sumas de dinero no recibidas junto con sus incrementos legales, por concepto de salarios, primas, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos, inherentes al cargo que ocupaba, desde la fecha en que se hizo efectivo su retiro y hasta cuando sea reincorporado, además la indemnización moral respectiva.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma debido a la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene la parte accionante cumplió con el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el despacho,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el señor **GONZALO GIRALDO MARÍN**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

3.- TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020, y Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

4.- CUARTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 ley 2080 de 2021).

5.- QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 ley 2080 de 2021.

6.- SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se

abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8.- OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **BENJAMÍN COSTA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.396 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.090 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42d02db2077fadce0d93ed6d86da6f489d2fe3db8ab26e7ef7f4d63d626cadf

Documento generado en 28/02/2021 07:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>